Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

FIRSTBANK PUERTO RICO Recurrida v. PRESERBA COMPAÑÍA DE DESARROLLO, INC., CARLOS MURATTI PESQUERA, su esposa MYRIAM RAMOS CIVIDANES, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta Peticionarios	KLCE201501107	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D PE2015-0359 Sobre: Entredicho Provisional y/o Remedios Provisionales Bajo la Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil; Cumplimento Específico de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece Preserba Compañía de Desarrollo, Inc. y Carlos Muratti Pesquera y su esposa, Myriam Ramos Cividanes (los peticionarios) el 7 de agosto de 2015, cuando presentan la petición de *certiorari* de título. Solicitan, el que revoquemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 30 de junio de 2015, notificada el 10 de julio del corriente. Mediante dicha Orden el TPI declara No Ha Lugar en esta etapa la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia. Inconformes los

peticionarios con el referido dictamen presentan en el TPI el 17 de julio de 2015 Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho. Indica también los peticionarios que al momento de la presentación del recurso de epígrafe el TPI no ha adjudicado la referida moción de reconsideración.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

-A-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, (2009) permite que la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del TPI presente una moción de reconsideración. *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 D.P.R. 213, 217 (1999). Esta moción provee un mecanismo mediante el cual el foro sentenciador tiene oportunidad de modificar su fallo. Íd.*; Lagares v. E.L.A.,* 144 D.P.R. 601 (1997). Su fin primordial es que el tribunal pueda enmendar o corregir cualquier error en el que haya incurrido al dictaminar. *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, supra; *Dávila v. Collazo*, 50 D.P.R. 494, 503 (1936).

Dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*:

> **La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de**

> **la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución**.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración**. (Énfasis Suplido)
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

-B-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Íd. Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. Íd. Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. Íd.

Un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y la necesidad de presentar uno nuevo en el momento oportuno, y efectuar su notificación dentro del término aplicable. *Padilla Falú v. Administración de Vivienda,* 155 D.P.R. 183 (2001).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra

consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> ...
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

II.

El expediente del caso claramente demuestra que carecemos de jurisdicción en este momento para adjudicar este caso. Está fuera de toda controversia que al momento de presentarse esta petición de *certiorari* el 7 de agosto de 2015, el TPI no había adjudicado aún la solicitud de reconsideración formulada por los peticionarios. Más aún, el foro de instancia concedió término el 10 de agosto del año en curso a los recurridos para exponer su parecer sobre el contenido de la solicitud de reconsideración. Es decir, que al momento de la presentación del recurso de título, el TPI no existe aún una adjudicación de la solicitud de reconsideración. Véase Moción Informativa presentada el 13 de agosto de 2015 por los peticionarios.

III.

En atención a las razones antes expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta Resolución,

desestimamos este recurso por falta de jurisdicción por prematuridad.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones queda autorizada a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que, de estimarlo procedente se utilicen para una oportuna presentación en su día de un nuevo recurso.

Notifíquese por teléfono así como también por facsímil y por correo electrónico a todas las partes y a la Hon. Giselle M. Robles Ortiz, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones